



005

"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

USHUAIA, 21 MAR. 2023

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 15/2023 Letra: T.C.P.-V.A., caratulado "S/ PRESENTACIÓN DENUNCIA ANÓNIMA"; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Expediente del Visto se inició en función a la denuncia anónima, recibida el 19 de enero del 2023 en la casilla de correo electrónico oficial de la página web del Tribunal de Cuentas (fojas 1), en donde se requirió a este Organismo de Control, que se investigue la presunta existencia de irregularidades en el marco de un sumario administrativo derivado de una licitación pública en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

Que seguidamente, fueron remitidas las actuaciones por el Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, C.P.N. Hugo Sebastián PANI a la Secretaría Legal, para su análisis y tratamiento en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Que a raíz de ello, a fojas 2/5 se emitió el Informe Legal N° 15/2023, Letra: TCP-CA en donde la abogada María Fernanda LUJÁN concluyó:

"(...) considero pertinente previo a aperturar una investigación en el marco de la Resolución Plenaria N.º 210/2022, se efectúen los requerimientos expuestos en el acápite precedente, a fin de contar con todos los elementos necesarios para evaluar la viabilidad del inicio de una investigación especial por este Tribunal (...)"

Que el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo Esteban GENNARO envió al Titular de la Dirección Provincial de Puertos la Nota Externa N.º 98/2023, Letra: TCP-SL (fojas 6) y su reiteración Nota Externa N° 173/2023, Letra: TCP-SL (fojas 7) donde se solicitó la remisión del Expediente Electrónico N° 94/2022 Letra: DPP y Copia certificada de la Resolución DPP N° 156/2021.

Que en respuesta, se recibió la Nota N.º 161/2023, Letra: D.P.P. (fojas 10), donde el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos señor Roberto MARCIAL MURCIA remitió el expediente requerido, caratulado: ***“S/INVESTIGACIÓN SUMARIA S/ HECHOS OCURRIDOS EN RELACIÓN EXPEDIENTE D.P.P. N° 14/2021”***, indicando que se encontraba incorporada a las actuaciones la Resolución DPP N° 156/2022 también solicitada.

Que a fojas 11/16 luce el Informe Legal N° 46/2023, Letra: TCP-CA donde la abogada María Fernanda LUJÁN analizó: *“(…) En primer lugar, cabe recordar que el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 establece que los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado.*

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia anónima presentada el 19 de enero del 2023, en función de presuntas irregularidades en el marco de un sumario abierto originado por una licitación, que podría afirmarse prima facie que se encontraría dentro de las competencias de este Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta que la inconsistencia reseñada se habría dado dentro de una Contratación Pública.

En lo particular, ello derivó en lo expuesto en el Informe Legal N° 15/2023, Letra: T.C.P.-C.A., donde se determinó que: ‘(…) más allá de la escueta información suministrada por la denuncia y su característica de anónima, que podrían llevar al temperamento de su rechazo in límine, atento a tener datos concretos como ser, el número de un expediente electrónico y de una resolución de la Dirección Provincial de Puertos, previo a pronunciarme sobre la viabilidad de su apertura o rechazo bajo el procedimiento regulado por la Resolución Plenaria N° 210/2022, estimo prudente sugerir, en función a los antecedentes agregados en estos obrados, se solicite a la Dirección Provincial de Puertos:

1) La remisión o en su caso, copia certificada del expediente electrónico N° 94/2022 Letra: DPP.

2) Copia certificada de la Resolución DPP N° 156/2021 (...).



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

De acuerdo a ello, se analizará la documentación remitida por el Ente Portuario, que se solicitó mediante diligencias preliminares en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Al respecto, observo que el objeto que motivó la instrucción del sumario administrativo denunciado, ya fue tratada por este Organismo de Control, en el Expediente N° 288/2022 Letra: TCP-SL, caratulado: **'S/NOTA FE N° 216/2022'**, emitiéndose en consecuencia el Informe Legal N° 325/2022 Letra: TCP-CA, aprobado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 02/2023 V.A.

Por su parte, tal como fuera previamente indicado, el expediente mencionado fue analizado en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022, ello atento que se investigaba un presunto accionar irregular que se habría configurado a raíz de la supuesta adulteración de la fecha de ingreso de un sobre que contenía una oferta en la mesa de entradas de la Dirección Provincial de Puertos.

Ahora bien, no solo la imposición de una fecha falsa en el acta de apertura de sobres, como acto que transgrede los principios de la Contratación Pública, fue objeto de estudio, sino también, la remisión del expediente en tales condiciones a los Órganos de Control y la Comisión de Preadjudicación.

Sin embargo, este Tribunal de Cuentas entendió que: '(...) en lo que concierne a la responsabilidad administrativa por parte del Ente Portuario, por las irregularidades pasibles de sanciones disciplinarias, cabe indicar lo informado por el área de asuntos jurídicos de la DPP, donde se expone que se ha iniciado sumario administrativo a los agentes presuntamente responsables en el ámbito de la D.A.J. a cargo de la sumariante Dra. Ma-hai Daniela CASTILLO ARAMBURU.

Actualmente, el mencionado sumario se halla en trámite, encontrándose en la etapa de producción de prueba (pedido de informe), por lo

✓

tanto, no existiría cuestión alguna a analizar en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Por otro lado, en lo que respecta a presuntas irregularidades en un procedimiento de contratación pública, corresponde indicar que, en un principio, a través de la Resolución DPP N° 643/2021, se aprobó el procedimiento de selección y adjudicación de la Licitación Pública N° 08/2021 a la firma DATASTAR ARGENTINA S.A. para la contratación del servicio de 'RENOVACIÓN SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE SERVIDORES Y EQUIPOS VARIOS'.

Luego, el Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, Miguel Ángel RAMÍREZ, tomó conocimiento de un determinado hecho que resultaría perjudicial para el procedimiento de selección, que podría considerarse como un acto de favorecimiento o tolerancia a la única oferta presentada.

Ahora bien, dicha circunstancia advertida se encuadró en el artículo 110 inciso c) de la Ley provincial N° 141, por lo que se consideró revocar en los términos y alcance del artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo el procedimiento de contratación. Ello, en concordancia con el artículo 31 de la Ley provincial N° 1015, que prevé la revocación en cualquier momento anterior de perfeccionamiento del contrato.

En consecuencia, se dicta la Resolución DPP N° 712/2021, que mediante su artículo 1° se ordenó: 'Revocar por razones de ilegitimidad la Licitación Pública N° 08/2021, correspondiente a la contratación del soporte y mantenimiento de los servicios de la Dirección Provincial de Puertos (...)'.

Asimismo, D.P.P. notificó a la firma oferente de la resolución citada, además de proceder a la devolución del original de la póliza de garantía de oferta presentada en la licitación (Nota N° 113/2021 Letra: D.A.J. fs. 15).

Sin perjuicio de la decisión tomada por el Ente Portuario, se dispuso nuevamente la apertura de un nuevo proceso de selección tendiente a la contratación del mismo servicio, sustanciada en el Expediente N° 50/2021 Letra:



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

DPE, caratulado: 'S/CONTRATACIÓN DE RENOVACIÓN DE MANTENIMIENTO DE SERVIDORES Y EQUIPOS DE LA DPP'.

Por otra parte, las actuaciones administrativas mencionadas fueron tratadas por este Tribunal de Cuentas, en el marco del Control Preventivo a través del Acta de Constatación T.C.P N° 001/2022-D.P.P. -que se adjunta al presente-, donde se tomó debida intervención en la Contratación Directa por compulsa abreviada N° 03/2021 (aprobada por la Resolución DPP N° 157/2022) en forma previa a la adjudicación, formulándose dos requerimientos a seguir en el marco del Control Posterior (...) (SIC).

En otro orden, cabe mencionar que el Juzgado de Instrucción N° 1 Distrito Judicial Sur, resolvió mediante Sentencia Interlocutoria N° 832/2022 del 14 de junio del 2022 -que se adjunta al presente-, en los autos caratulado: '**BENZO GONZALEZ, JUAN LUIS S/DCIA**': '(...) **I. RECHAZAR** sin más trámite el requerimiento fiscal porque el hecho no constituye delito.

II. RECHAZAR la pretensión de ser tenido como parte querellante al Dr. Gustavo Vázquez, por los motivos expuestos en el exordio.

III. Firme que sea, **PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN** del expediente 14/2021 'RENOVACIÓN SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE SERVIDORES Y EQUIPOS VARIOS' a la Dirección Provincial de Puertos (...)'.


Respecto de ello, se observa que ya fueron tratadas y resueltas las aristas en el marco de la responsabilidad contable y penal.

Por otro lado, atento que el objeto principal de la denuncia fuera una presunta irregularidad que también derivó en un proceso sumarial, corresponde traer a colación la interpretación efectuada por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 104/2015, respecto del momento en que -en el trámite de un sumario administrativo- debe darse intervención a este Tribunal de Cuentas.

En tal oportunidad, se dijo: ‘(...) el artículo 6° del Decreto nacional N° 1798/1980, Reglamento de Investigaciones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, establece entre los deberes de los Instructores:

‘a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.

b) Observar las pertinentes previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y, en caso de perjuicio patrimonial, del Tribunal de Cuentas de la Nación, cuando corresponda’.

Que a los efectos de clarificar el momento en que corresponde dar intervención a este Tribunal de Cuentas, el artículo 83 del mismo reglamento establece que: ‘Clausurado el sumario, el Instructor producirá, dentro de un plazo de DIEZ (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.

b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.

c) La calificación de la conducta del sumariado.

d) Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.

e) La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.

Que en función de tales preceptos y principalmente, a fin de evitar resoluciones contradictorias entre la investigación disciplinaria y la patrimonial en torno a los hechos y la determinación de sujetos responsables, surge claro que la oportunidad en que corresponde reglamentariamente dar intervención a este Tribunal de Cuentas, es posterior a la emisión del informe que debe emitir el Instructor Sumariante en los términos del artículo 83 citado, extremo que no se



005

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

verifica a partir de la documentación bajo examen (...)'. (lo subrayado me pertenece).

Es de destacar, que la Dirección Provincial de Puertos tiene su propio Régimen Disciplinario dentro del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1072/2009, donde prevé que serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley nacional N° 22.140, su Decreto Nacional N° 1797/80 y Reglamento de Investigaciones – Decreto Nacional N° 1798/80, entre otras normas.

Por otro lado, dadas las pautas transcriptas que surgen del régimen aplicable a los sumarios administrativos y el momento de intervención del Tribunal de Cuentas de corresponder, cabe inferir que deberá estarse a las results de las investigaciones sumariales en los casos que corresponda, en orden a determinar si recae el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en cabeza de este Organismo de Control.

Ahora bien, de las actuaciones remitidas por el Organismo Portuario, expediente N° 94/2022 Letra: DPP, caratulado: 'S/INVESTIGACIÓN SUMARIA S/HECHOS OCURRIDOS EN RELACIÓN EXPEDIENTE D.P.P. N° 14/2021', se desprende que el Informe del artículo 83 del Reglamento Investigaciones incluido en la Nota N° 03/2023 Letra: D.I. y S. -que se adjunta al presente-, concluyó:

'(...) conforme a la documental agregada, los testimonios concluyentes de las testimoniales, es que esta instrucción sugiere que le correspondería aplicar al agente Adrián Collado una sanción disciplinaria que podría ser desde **uno hasta 30 días de suspensión**, y a los agentes Solanet María Victoria, Sandoval Estrada Ramon Eduardo y Silvana Poletti, la sanción de **un apercibimiento**, sin perjuicio a ello, es opinión de la que suscribe que al haber operado la prescripción previo al dictado del acto que ordena el presente sumario, corresponde no aplicar sanción a ninguno de los agentes involucrados, **ello en virtud, que a la fecha los plazos de prescripción han operado, de conformidad con el art. 22 del C.C.T.** (...)' (lo resaltado no me pertenece).

Así que, luego de efectuados los descargos de los agentes mencionados, se emitió el Informe Final (Art. 83 del Reglamento de Investigaciones) a través de la Nota N° 07/2023 Letra: D.I. y S. -que se adjunta al presente-, en el que se concluyó: ‘(...) reafirmar la opinión vertida en el informe del artículo 83°, concluyendo que el día que se dicta la Resolución D.P.P N°156/2022 de fecha 01/04/22 que sustanció el presente sumario administrativo en esta D.P.P, a esa fecha ya se había operado la prescripción prevista en el Convenio Colectivo, en virtud de lo dispuesto en el Art. 22 C.C.T D.P.P. (...).

El autor Alfredo L REPETTO en su obra ‘Procedimiento Administrativo Disciplinario’, pag 310 menciona lo siguiente: ‘En este segundo informe, el sumariante apreciará la prueba producida y; conforme con ella, podrá mantener el criterio expuesto al emitir el informe previsto por el artículo 108 id, o modificarlo, en todo o en parte, pero ello dependerá de la prueba que se hubiera practicado’ (...).

Entonces, ante la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal relevado en el Informe transcripto ut-supra, que se comparte, no se advertirían irregularidades que ameriten tampoco desde ese punto de vista, promover la apertura de una Investigación Especial.

Sin perjuicio de lo expuesto, la suscripta advierte que, en relación a los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias, se computarán de la siguiente forma por el C.C.T.: ‘a) Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: seis (6) meses. b) Causales que dieran lugar a la cesantía o exoneración un (1) año. En todos los casos el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta’.

Ahora, si bien el ejercicio de la potestad disciplinaria está fuera de la órbita de competencias de este Tribunal de Cuentas, no obstante, en algunos casos puede vincularse atento que el Instructor Sumariante debe investigar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, por lo que no sería inadecuado recordar la vigencia de las pautas establecidas en orden a la prescripción, ello a fin de que,



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

en futuras oportunidades, el Ente inste y tramite hasta su conclusión los sumarios administrativos en término.

Es menester destacar que, la prescripción del término para el ejercicio de la facultad disciplinaria no obsta la necesaria expedición por parte del instructor sumariante de la existencia de perjuicio fiscal, como así tampoco su persecución.

En consecuencia y volviendo al objeto de la denuncia, atento a haber abordado el hecho desde el aspecto de la relación contable y penal, correspondería mantener las consideraciones vertidas en la RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CUENTAS N° 02/2023 V.A.

Asimismo, entiendo prudente, sugerir que el Cuerpo Plenario de Miembros emita una recomendación a la Dirección Provincial de Puertos, a fin de que inste y tramite hasta su conclusión los sumarios administrativos, teniendo en cuenta lo establecido en su Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de evitar dificultades al momento de aplicar sanciones disciplinarias, expidiéndose sobre la presunta existencia o no de perjuicio fiscal.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, entiendo que en esta instancia, no se advertirían irregularidades y/o perjuicio fiscal que ameriten promover la apertura de una Investigación Especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

No obstante, correspondería emitir una recomendación a la Dirección Provincial de Puertos, a fin de que inste y tramite hasta su conclusión los sumarios administrativos, teniendo en cuenta lo establecido en su Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de evitar dificultades al momento de aplicar sanciones disciplinarias, expidiéndose en su caso sobre la presunta existencia o no de perjuicio fiscal.

Sin otras consideraciones que efectuar, con los antecedentes señalados y la opinión que antecede, elevo las actuaciones en los términos del Punto 4 del

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022, a los fines de dar continuidad al trámite”.

Que a fojas 42 obra la Nota Interna N° 492/2023, Letra: TCP-SL suscripta por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO por la que comparte los términos del Informe Legal que antecede.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º 46/2023, Letra: T.C.P.- C.A., por lo que corresponde en su mérito dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, efectuando la recomendación propuesta, y proceder a su archivo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 4. c) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y los artículos 4º inciso g) y 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 46/2023 Letra: T.C.P.-C.A. el cual forma parte integrante de la presente y en su mérito, desestimar la denuncia anónima examinada en el Expediente del Visto. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos Roberto MARCIAL MURCIA, a fin de que las áreas pertinentes y agentes a cargo de los sumarios administrativos tengan presente los alcances y las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo referido a sanciones disciplinarias y expedirse, en su caso, sobre la presunta existencia o no de perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos Roberto MARCIAL MURCIA, con copia certificada de la presente y remisión de



005

"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

las actuaciones DPP-E-94-2022 caratuladas "S/ INVESTIGACIÓN SUMARIA S/ HECHOS OCURRIDOS EN RELACIÓN EXPEDIENTE D.P.P. N° 14/2021".

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo y por su intermedio a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 005 /2023 – V.A.

✓

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 46/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 15/2023 Letra: TCP-
VA.

Ushuaia, 09 de marzo de 2023.-

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Vuelve al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: **"S/PRESENTACIÓN DENUNCIA ANONIMA"**, a fin de tomar intervención en relación a la denuncia anónima efectuada a través del correo oficial de este Organismo de Control, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

De manera preliminar y en razón de brevedad, me remito a los antecedentes expuestos en el Informe Legal N° 15/2023, Letra: T.C.P.-C.A. (fs. 02/05) procediendo a incorporar al presente, la respuesta por parte de la Dirección Provincial de Puertos a la Nota Externa N° 98/2023 Letra: T.C.P.-S.L., por la que se solicitó la remisión del Expediente N° 94/2022 Letra: DPP y Copia certificada de la Resolución DPP N° 156/2021.

En respuesta al requerimiento, el Ente Portuario remitió el expediente citado previamente, caratulado: **"S/INVESTIGACIÓN SUMARIA S/ HECHOS OCURRIDOS EN RELACIÓN EXPEDIENTE D.P.P. N° 14/2021"**, indicando

mediante la Nota 61/2023 Letra: D.P.P., que se encontraba incorporada a las actuaciones la Resolución DPP N° 156/2021 a fojas 321/323.

II. ANÁLISIS

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 establece que los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado.

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia anónima presentada el 19 de enero del 2023, en función de presuntas irregularidades en el marco de un sumario abierto originado por una licitación, que podría afirmarse *prima facie* que se encontraría dentro de las competencias de este Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta que la inconsistencia reseñada se habría dado dentro de una Contratación Pública.

En lo particular, ello derivó en lo expuesto en el Informe Legal N° 15/2023, Letra: T.C.P.-C.A., donde se determinó que: *“(...) más allá de la escueta información suministrada por la denuncia y su característica de anónima, que podrían llevar al temperamento de su rechazo in límine, atento a tener datos concretos como ser, el número de un expediente electrónico y de una resolución de la Dirección Provincial de Puertos, previo a pronunciarme sobre la viabilidad de su apertura o rechazo bajo el procedimiento regulado por la Resolución Plenaria N° 210/2022, estimo prudente sugerir, en función a los antecedentes agregados en estos obrados, se solicite al Dirección Provincial de Puertos:*

- 1) *La remisión o en su caso, copia certificada del expediente electrónico N° 94/2022 Letra: DPP.*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

2) *Copia certificada de la Resolución DPP N° 156/2021 (...)*".

De acuerdo a ello, se analizará la documentación remitida por el Ente Portuario, que se solicitó mediante diligencias preliminares en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Al respecto, observo que el objeto que motivó la instrucción del sumario administrativo denunciado, ya fue tratada por este Organismo de Control, en el Expediente N° 288/2022 Letra: TCP-SL, caratulado: **"S/NOTA FE N° 216/2022"**, emitiéndose en consecuencia el Informe Legal N° 325/2022 Letra: TCP-CA, aprobado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 02/2023 V.A.

Por su parte, tal como fuera previamente indicado, el expediente mencionado fue analizado en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022, ello atento que se investigaba un presunto accionar irregular que se habría configurado a raíz de la supuesta adulteración de la fecha de ingreso de un sobre que contenía una oferta en la mesa de entradas de la Dirección Provincial de Puertos.

Ahora bien, no solo la imposición de una fecha falsa en el acta de apertura de sobres, como acto que transgrede los principios de la Contratación Pública, fue objeto de estudio, sino también, la remisión del expediente en tales condiciones a los Órganos de Control y la Comisión de Preadjudicación.

Sin embargo, este Tribunal de Cuentas entendió que: *"(...) en lo que concierne a la responsabilidad administrativa por parte del Ente Portuario, por las irregularidades pasibles de sanciones disciplinarias, cabe indicar lo informado por el área de asuntos jurídicos de la DPP, donde se expone que se ha iniciado sumario administrativo los agentes presuntamente responsables en el*

ámbito de la D.A.J. a cargo de la sumariante Dra. Ma-hai Daniela CASTILLO ARAMBURU.

Actualmente, el mencionado sumario se halla en trámite, encontrándose en la etapa de producción de prueba (pedido de informe), por lo tanto, no existiría cuestión alguna a analizar en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Por otro lado, en lo que respecta a presuntas irregularidades en un procedimiento de contratación pública, corresponde indicar que, en un principio, a través de la Resolución DPP N° 643/2021, se aprobó el procedimiento de selección y adjudicación de la Licitación Pública N° 08/2021 a la firma DATASTAR ARGENTINA S.A. para la contratación del servicio de ‘RENOVACIÓN SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE SERVIDORES Y EQUIPOS VARIOS’.

Luego, el Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, Miguel Ángel RAMÍREZ, tomó conocimiento de un determinado hecho que resultaría perjudicial para el procedimiento de selección, que podría considerarse como un acto de favorecimiento o tolerancia a la única oferta presentada.

Ahora bien, dicha circunstancia advertida se encuadró en el artículo 110 inciso c) de la Ley provincial N° 141, por lo que se consideró revocar en los términos y alcance del artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo el procedimiento de contratación. Ello, en concordancia con el artículo 31 de la Ley provincial N° 1015, que prevé la revocación en cualquier momento anterior de perfeccionamiento del contrato.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En consecuencia, se dicta la Resolución DPP N° 712/2021, que mediante su artículo 1º se ordenó: 'Revocar por razones de ilegitimidad la Licitación Pública N° 08/2021, correspondiente a la contratación del soporte y mantenimiento de los servicios de la Dirección Provincial de Puertos (...)'.
N

Asimismo, D.P.P. notificó a la firma oferente de la resolución citada, además de proceder a la devolución del original de la póliza de garantía de oferta presentada en la licitación (Nota N° 113/2021 Letra: D.A.J. fs. 15).

Sin perjuicio de la decisión tomada por el Ente Portuario, se dispuso nuevamente la apertura de un nuevo proceso de selección tendiente a la contratación del mismo servicio, sustanciada en el Expediente N° 50/2021 Letra: DPE, caratulado: 'S/CONTRATACIÓN DE RENOVACIÓN DE MANTENIMIENTO DE SERVIDORES Y EQUIPOS DE LA DPP'.

Por otra parte, las actuaciones administrativas mencionadas fueron tratadas por este Tribunal de Cuentas, en el marco del Control Preventivo a través del Acta de Constatación T.C.P N° 001/2022-D.P.P. -que se adjunta al presente-, donde se tomó debida intervención en la Contratación Directa por compulsa abreviada N° 03/2021 (aprobada por la Resolución DPP N° 157/2022) en forma previa a la adjudicación, formulándose dos requerimientos a seguir en el marco del Control Posterior (...) (SIC).

En otro orden, cabe mencionar que el Juzgado de Instrucción N° 1 Distrito Judicial Sur, resolvió mediante Sentencia Interlocutoria N° 832/2022 del 14 de junio del 2022 -que se adjunta al presente-, en los autos caratulado: "**BENZO GONZALEZ, JUAN LUIS S/DCIA**": "(...) **I. RECHAZAR** sin más trámite el requerimiento fiscal porque el hecho no constituye delito."

II. RECHAZAR la pretensión de ser tenido como parte querellante al Dr. Gustavo Vázquez, por los motivos expuestos el exordio.

III. Firme que sea, PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN del expediente 14/2021 “RENOVACIÓN SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE SERVIDORES Y EQUIPOS VARIOS” a la Dirección Provincial de Puertos (...).

Respecto de ello, se observa que ya fueron tratadas y resueltas las aristas en el marco de la responsabilidad contable y penal.

Por otro lado, atento que el objeto principal de la denuncia fuera una presunta irregularidad que también derivó en un proceso sumarial, corresponde traer a colación la interpretación efectuada por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 104/2015, respecto del momento en que -en el trámite de un sumario administrativo- debe darse intervención a este Tribunal de Cuentas.

En tal oportunidad, se dijo: “(...) el artículo 6° del Decreto nacional N° 1798/1980, Reglamento de Investigaciones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, establece entre los deberes de los Instructores:

‘a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.

b) Observar las pertinentes previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y, en caso de perjuicio patrimonial, del Tribunal de Cuentas de la Nación, cuando corresponda’.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Que a los efectos de clarificar el momento en que corresponde dar intervención a este Tribunal de Cuentas, el artículo 83 del mismo reglamento establece que: 'Clausurado el sumario, el Instructor producirá, dentro de un plazo de DIEZ (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.

Que en función de tales preceptos y principalmente, a fin de evitar resoluciones contradictorias entre la investigación disciplinaria y la patrimonial en torno a los hechos y la determinación de sujetos responsables, surge claro que la oportunidad en que corresponde reglamentariamente dar intervención a este Tribunal de Cuentas, es posterior a la emisión del informe que debe emitir el Instructor Sumariante en los términos del artículo 83 citado, extremo que no se verifica a partir de la documentación bajo examen (...)". (lo subrayado me pertenece).

Es de destacar, que la Dirección Provincial de Puertos tiene su propio Régimen Disciplinario dentro del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1072/2009, donde prevé que serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley nacional N° 22.140, su Decreto Nacional N° 1797/80 y Reglamento de Investigaciones – Decreto Nacional N° 1798/80, entre otras normas.

Por otro lado, dadas las pautas transcriptas que surgen del régimen aplicable a los sumarios administrativos y el momento de intervención del Tribunal de Cuentas de corresponder, cabe inferir que deberá estarse a las results de las investigaciones sumariales en los casos que corresponda, en orden a determinar si recae en el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en cabeza de este Organismo de Control.

Ahora bien, de las actuaciones remitidas por el Organismo Portuario, expediente N° 94/2022 Letra: DPP, caratulado: “*S/INVESTIGACIÓN SUMARIA S/HECHOS OCURRIDOS EN RELACIÓN EXPEDIENTE D.P.P. N° 14/2021*”, se desprende que el Informe del artículo 83 del Reglamento Investigaciones incluido en la Nota N° 03/2023 Letra: D.I. y S. -que se adjunta al presente-, concluyó:

*“(...) conforme a la documental agregada, los testimonios concluyentes de las testimoniales, es que esta instrucción sugiere que le correspondería aplicar al agente Adrián Collado una sanción disciplinaria que podría ser desde **uno hasta 30 días de suspensión**, y a los agentes Solanet María Victoria, Sandoval Estrada Ramon Eduardo y Silvana Poletti, la sanción de **un apercibimiento**, sin perjuicio a ello, es opinión de la que suscribe que al haber operado la prescripción previo al dictado del acto que ordena el presente sumario, corresponde no aplicar sanción a ninguno de los agentes involucrados, **ello en virtud, que a la fecha los plazos de prescripción han operado, de conformidad con el art. 22 del C.C.T.** (...)”.* (lo resaltado no me pertenece).



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Así que, luego de efectuados los descargos de los agentes mencionados, se emitió el Informe Final (Art. 83 del Reglamento de Investigaciones) a través de la Nota N° 07/2023 Letra: D.I. y S. -que se adjunta al presente-, en el que se concluyó: *"(...) reafirmar la opinión vertida en el informe del artículo 83°, concluyendo que el día que se dicta la Resolución D.P.P N°156/2022 de fecha 01/04/22 que sustancio el presente sumario administrativo en esta D.P.P, a esa fecha ya se había operado la prescripción prevista en el Convenio Colectivo, en virtud de lo dispuesto en el Art. 22 C.C.T D.P.P. (...)".*

El autor Alfredo L REPETTO en su obra 'Procedimiento Administrativo Disciplinario', pag 310 menciona lo siguiente: 'En este segundo informe, el sumariante apreciará la prueba producida y; conforme con ella, podrá mantener el criterio expuesto al emitir el informe previsto por el artículo 108 id, o modificarlo, en todo o en parte, pero ello dependerá de la prueba que se hubiera practicado' (...)".

Entonces, ante la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal relevado en el Informe transcripto *ut-supra*, que se comparte, no se advertirían irregularidades que ameriten tampoco desde ese punto de vista, promover la apertura de una Investigación Especial.

Sin perjuicio de lo expuesto, la suscripta advierte que, en relación a los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias, se computarán de la siguiente forma por el C.C.T.: *"a) Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: seis (6) meses. b) Causales que dieran lugar a la cesantía o exoneración un (1) año. En todos los casos el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta".*

Ahora, si bien el ejercicio de la potestad disciplinaria está fuera de la órbita de competencias de este Tribunal de Cuentas, no obstante, en algunos casos puede vincularse atento que el Instructor Sumariante debe investigar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, por lo que no sería inadecuado recordar la vigencia de las pautas establecidas en orden a la prescripción, ello a fin de que, en futuras oportunidades, el Ente inste y tramite hasta su conclusión los sumarios administrativos en término.

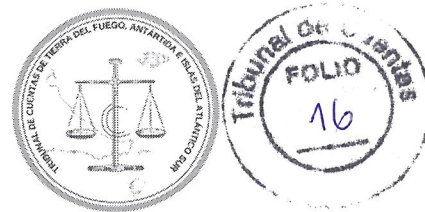
Es menester destacar que, la prescripción del término para el ejercicio de la facultad disciplinaria no obsta la necesaria expedición por parte del instructor sumariante de la existencia de perjuicio fiscal, como así tampoco su persecución.

En consecuencia y volviendo al objeto de la denuncia, atento a haber abordado el hecho desde el aspecto de la relación contable y penal, correspondería mantener las consideraciones vertidas en la RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CUENTAS N° 02/2023 V.A.

Asimismo, entiendo prudente, sugerir que el Cuerpo Plenario de Miembros emita una recomendación a la Dirección Provincial de Puertos, a fin de que inste y tramite hasta su conclusión los sumarios administrativos, teniendo en cuenta lo establecido en su Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de evitar dificultades al momento de aplicar sanciones disciplinarias, expidiéndose sobre la presunta existencia o no de perjuicio fiscal.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, entiendo que en esta instancia, no se advertirían irregularidades y/o perjuicio fiscal que ameriten promover la apertura de una Investigación Especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

No obstante, correspondería emitir una recomendación a la Dirección Provincial de Puertos, a fin de que inste y tramite hasta su conclusión los sumarios administrativos, teniendo en cuenta lo establecido en su Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de evitar dificultades al momento de aplicar sanciones disciplinarias, expidiéndose en su caso sobre la presunta existencia o no de perjuicio fiscal.

Sin otras consideraciones que efectuar, con los antecedentes señalados y la opinión que antecede, elevo las actuaciones en los términos del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022, a los fines de dar continuidad al trámite.



Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA

Mat. N° 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Atiendo traslado visto y no las actuaciones
por continuidad del trámite. 09/03/23.*



Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado

Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

